

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRFJ ( 3 ) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 387

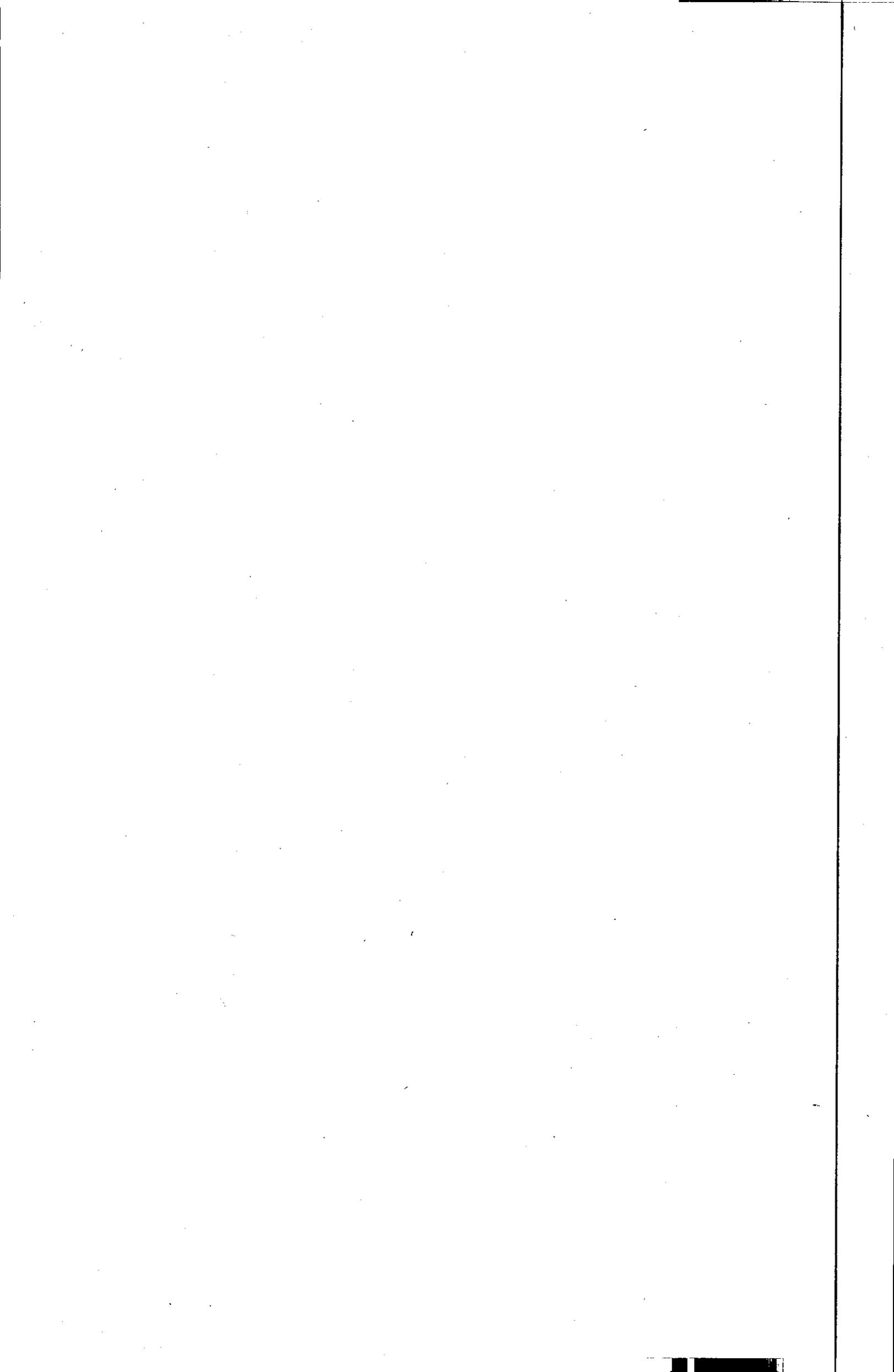
RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2017-00395-00  
DEMANDANTE ENERTOTAL S.A E.S.P  
DEMANDADO MUNICIPIO DE GUACARI – VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso se profirió la Sentencia No. 019 del 19 de marzo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (*folios 309 a 320 del cuaderno único*), contra la cual, oportunamente, se interpuso el recurso de apelación por la entidad demandada Municipio de Guacari (*fls.328 y 329 del cuaderno único*).

Sin embargo, antes de citar a la Audiencia de Conciliación que prevé el numeral 2º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la entidad demandada sometió al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la sentencia de primera instancia para su posibilidad de conciliación. El Municipio de Guacari-Valle, allegó certificación de fecha 12 de mayo de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica del Comité de conciliación determinó: **“NO RECOMENDAR LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO DENTRO DEL TRAMITE DE LA REFERENCIA, Y NO SOLICITAR LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 67 DE LA LEY 2080 DE 2021”**

Sobre la posibilidad de conciliar la sentencia de primera instancia la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 192 parcial, en sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, sostuvo:

*“Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad pública ya ha sido -como se dijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo*



*procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público”.*

Ahora bien, ante la expresa manifestación de la Secretaria Técnica del comité de conciliación del Municipio de Guacari de **“NO RECOMENDAR LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO DENTRO DEL TRAMITE DE LA REFERENCIA, Y NO SOLICITAR LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 67 DE LA LEY 2080 DE 2021”**, frente a la sentencia de primera instancia, no encuentra este Operador Judicial razón para citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia con este propósito, cuando el numeral 2º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, exige que se citará a audiencia *“siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria”*

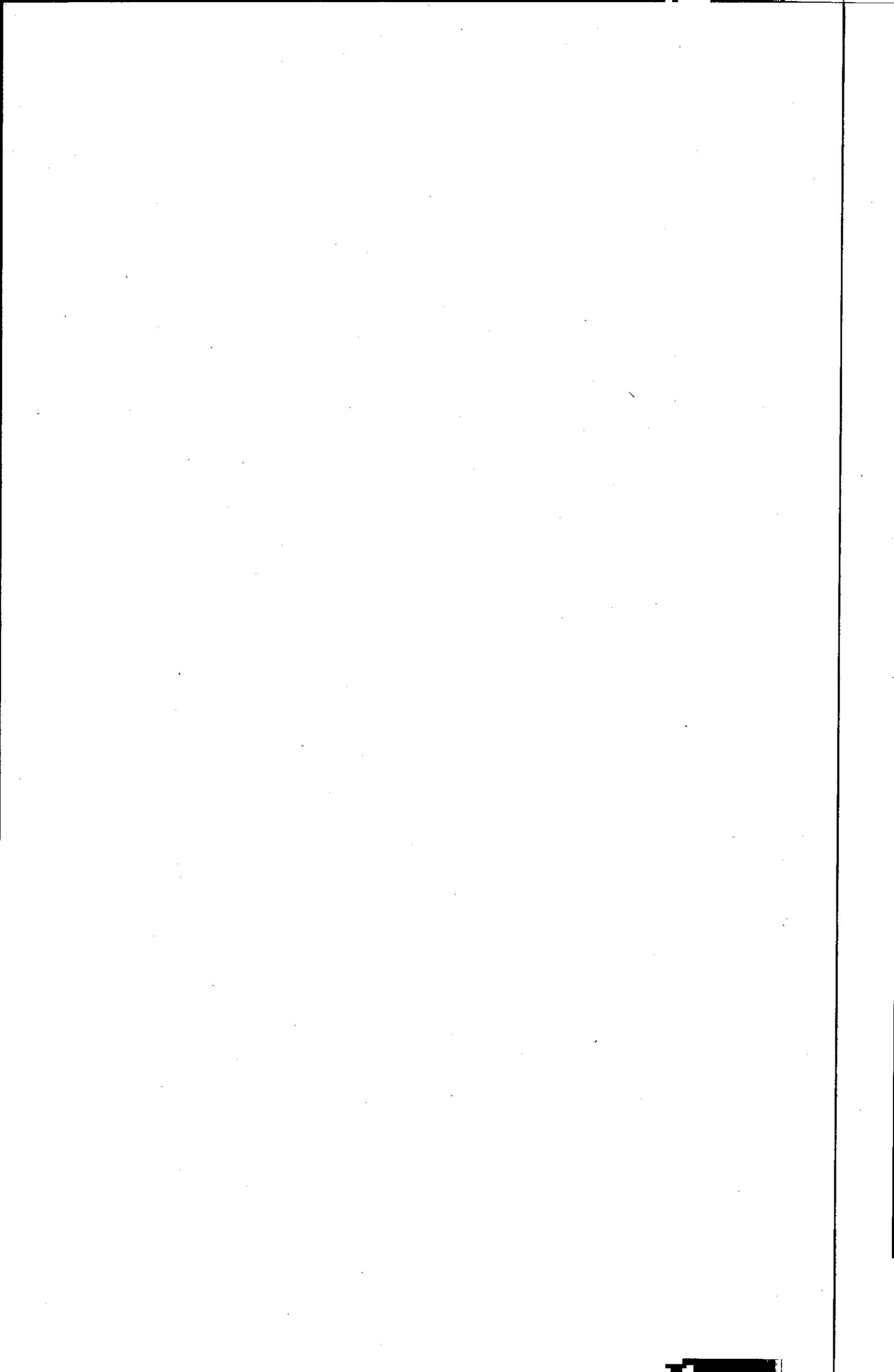
En consecuencia, se

**DECIDE:**

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la Audiencia de Conciliación de sentencia de primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público esta decisión.
3. **CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, Municipio de Guacari-Valle a través de su representante judicial.
4. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada, una vez ejecutoriada esta providencia.
5. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Doctor JOSE DAVID CORRALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.034.679 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P 247.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Municipio de Guacari, Valle, en los términos del poder que obra a folio 330 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**



Juez

Firmado Por:

Ramon Gonzalez Gonzalez

Juez

003

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8102e7aa916b8699254c228658035845c012c468cdd5149aaf936107ad9f3bb7

Documento generado en 02/08/2021 09:23:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041

SE FUIA HOY Agosto / 4 / 21  
NICIA A LAS 8:00 AM Y VENCE 5:00 PM

*Ramon Gonzalez Gonzalez*  
SECRETARIA

